

JURISPRUDENCIA DIC 2021: Prueba, Mutuos impugnados con repetición y Temporalidad de anticipos de Ganancias

Por

Cdr. Diego E. Rubio

-

Selección de **recientes y destacados fallos en materia tributaria y previsional** de: **1)** Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y **2)** Cámaras Federales y en lo Penal Económico.

Prueba de las operaciones: la importancia del tiempo y la labor de la fiscalización

Si se impugnó el mutuo: repita el impuesto pagado por los intereses cobrados. **Principio del informalismo** a favor del administrado.

Ganancias. Anticipos: una de cal y otra de arena

Sumario y análisis de sus principales aspectos.

Fallo completo denotando sus **aspectos salientes** en **resaltado flúor**: Hechos, Análisis e interpretación y Decisorio

Envico SA (CSJN, 12/08/2021)

José Cartellone (CSJN, 28/10/2021)

AFIP c/Oleoducto Trasandino (CSJN, 05/08/2021) y NIBA (CSJN, 05/08/2021)

PRUEBA DE LAS OPERACIONES: LA IMPORTANCIA DEL TIEMPO Y LA LABOR DE LA FISCALIZACIÓN CCAF, sala III, "ENVICO SA TF 33128-I c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA", 19/03/2019. El 12/08/21 la CSJN rechazó el recurso extraordinario del fisco (art. 280 CPCCN)

AFIP había determinado de oficio la materia imponible en el impuesto a las ganancias 2005 en cabeza de Envico (empresa argentina de prestación de servicios inmobiliarios), por aplicación del incremento patrimonial no justificado (ley 11.683, art. 18 inc. f). La empresa rectificó la ddjj, pero luego interpuso repetición en los términos del art. 81 de la Ley 11683.

El punto central era la integración de \$560.000 por parte de Envira, materializado a través del aporte de derechos sobre un inmueble en la Ciudad de La Plata. En rigor, dichos derechos habían sido cedidos a Envira por parte de Afewald -ambas, sociedades uruguayas-, la cual los poseía por haber aportado dicho valor a través de seis remesas, para la adquisición del inmueble. En otras palabras, AFIP objetó la adquisición por parte de Afewald de los derechos crediticios sobre el inmueble, al poner en duda las remesas a Argentina.

A partir del análisis de la prueba instrumental, informativa -incluyendo exhorto diplomático al vecino país oriental-, pericial contable y testimonial, tanto el TFN como la Cámara hicieron lugar a la repetición.

La Cámara convalidó cinco de las seis remesas objetadas, por cuanto la firma Cambios Trade Travel SA, reconoció expresamente la existencia de las mismas, como asimismo la veracidad de los comprobantes acompañados al correspondiente oficio. Además, las operaciones fueron expresamente admitidas por el Sr. Tascheret -representante de Afewald en Argentina- (prueba testimonial) y por el Sr. Jorge Donato Freda Ferrari -corredor de bolsa que intervino en las operaciones- (exhorto diplomático).

En ese contexto, la Cámara resaltó que no debe perderse de vista que se encontraban ante el cuestionamiento de un cúmulo de operaciones realizadas alrededor de siete años antes de que se diera inicio a la fiscalización, respecto de una compañía que mantuvo relaciones comerciales con la que, a la postre, constituyó y conformó el capital de la aquí contribuyente, vislumbrándose un hilo conductor de insoslayable merito, representado por la financiación y adquisición de un inmueble específicamente identificado desde el inicio.

En cuanto al cuestionamiento de la falta de exhibición de los libros de Cambios Trade Travel, la propia firma manifestó que se registraron -con especificación de las rúbricas, e indicando el número de Juzgado, Secretaría, causa y carátula donde se encontraban-, ante lo cual el organismo no acreditó haber intentado dar con los mismos, en ejercicio de los "amplios poderes" con que legalmente cuenta (ley 11.683, arts. 35 y conc.).

Por último, resta señalar que la Cámara convalidó el ajuste por otra remesa de dinero en que la casa de cambio negó haber intervenido y por integraciones en efectivo al rechazar los recibos simples aportados a la causa.

TEMAS: INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO. APORTES DE CAPITAL. PRUEBA

[Descargue Fallo CSJN](#)

[Descargue Fallo Cámara](#)

SI SE IMPUGNÓ EL MUTUO, REPITA EL IMPUESTO
PAGADO POR LOS INTERESES COBRADOS
CF MENDOZA, sala B, "JOSE CARTELLONE
CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. c/ AFIP", 29/05/2020. El
28/10/21 la CSJN rechazó el recurso extraordinario del
fisco (art. 280 CPCCN)

Luego de que AFIP efectuara una fiscalización a las empresas vinculadas de la sociedad "José Cartellone Construcciones Civiles SA", le determino de oficio ajustes estableciendo como aportes societarios lo que la accionante consideraba como préstamos a sus vinculadas, por lo que el 23/12/2008 presentó una repetición del Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2003, 2005 y 2006 que, a su entender, había abonado sin justa causa con motivo de los ajustes a sus empresas vinculadas.

Ante ello, el fisco mediante la Nota 26/2010 (DV RRME) (el 18/10/2010) procedió a rechazar, in limine, la presentación efectuada, sin otorgarle el carácter pretendido, al sostener que el tributo reclamado no surgía de las declaraciones juradas rectificativas presentadas por la actora, las cuales fueron presentadas recién el 09/11/2010, luego que quedaran firmes los ajustes de las vinculadas el 29/06/09 (Viñas Argentinas SA) y 09/12/09 (Hidronihuil SA).

El fisco resolvió la repetición e hizo lugar, parcialmente, declarando prescriptos los pagos realizados hasta el 31/12/2004, correspondientes al periodo fiscal 2003.

La actora interpuso demanda judicial, la cual tuvo acogida favorable en primera instancia y fue ratificada por la Cámara.

Expresó que el reclamo administrativo de repetición encuentra fundamento jurídico en comportamientos de la propia administración, ya que realiza un reconocimiento de una obligación a favor de la repitente (atribuyendo el carácter de aportes societarios, y no de préstamos, a las empresas vinculadas, por lo que los pagos, por diferencia de cambio e intereses que había abonado la actora quedan sin causa).

Asimismo, resaltó que el fisco actuó con una manifiesta arbitrariedad, al atribuirle el carácter de "reserva de repetición" a la presentación efectuada por la actora, el 23/12/2008, ya que, ese acto del contribuyente implica exteriorizar su voluntad, en términos claros y precisos, de mantener vivo su derecho a repetir lo pagado sin causa.

La exigencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas no constituye una invocación válida para tener por prescripto el derecho a repetir el saldo pagado sin causa, porque ello comporta un exceso rigor formal manifiesto, contrariando así el principio del informalismo a favor del administrado.

TEMAS: MUTUO. REPETICION. DDJJ RECTIFICATIVA. PRINCIPIO DE INFORMALISMO

[Descargue Fallo CSJN](#)

[Descargue Fallo Cámara](#)

Una de cal y otra de arena: la CSJN se expidió respecto a los anticipos de ganancias

En la causa "Oleoducto Trasandino Argentina" la empresa había presentado su declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017

en el mes de febrero de 2018, antes del vencimiento del anticipo 9/2017, por lo cual consideró que dicho pago a cuenta se había tornado inexigible, no configurándose la mora necesaria para que se originen los intereses resarcitorios del anticipo. No obstante ello, el fisco reclamó e inició el juicio de ejecución fiscal por los intereses impagos.

La CSJN, con remisión al dictamen del PGN, declaró la inhabilidad de título por inexistencia de deuda expresando que el art. 21 de la ley 11683 predica que el fisco se encuentra facultado para exigir anticipos, aun cuando se hubiese presentado la declaración jurada con anterioridad a la fecha de vencimiento del plazo general. Sin embargo, no resulta razonable extender dicha consecuencia jurídica a los casos en los que la mentada declaración es presentada también con anterioridad al vencimiento del propio anticipo, ya que -tal como lo explica la señora Procuradora Fiscal- en tales supuestos cesa la función que este cumple en el sistema tributario como pago a cuenta del impuesto y nace, a partir de dicha oportunidad, el derecho del Fisco a percibir el gravamen.

En su dictamen la Procuradora aclaró que la falta de pago en término de los anticipos cuyo vencimiento operó antes de finalizado el período fiscal devenga los intereses previstos en el art. 37 de la ley 11.683 y deberán abonarse con prescindencia del resultado que finalmente arroje la liquidación del tributo.

Por otro lado, en la causa "Niba", de igual fecha, la CSJN ratificó la doctrina resultante de la causa "Cristalería de Cuyo SA" y "Repartidores de Kerosene de YPF de Córdoba" en cuanto a la posibilidad del fisco de cobrar intereses de anticipos no pagados, independientemente del resultado que arroje la declaración jurada del impuesto.

Para ello, se remitió al fallo comentado precedentemente ("Oleoductos Trasandinos") en tanto consideró que las cuestiones planteadas resultaban sustancialmente análogas.

En el caso la AFIP había intimado a NIBA SRL al pago de intereses resarcitorios con relación a los ocho anticipos sobre el Impuesto a las Ganancias para el período fiscal 2001, cuyos vencimientos fueron en forma mensual y consecutiva entre los meses de agosto/2000 a marzo/2001. La declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2001 había sido presentada el 28/03/2001, rectificadas luego el 02/10/2001. Ambas declaraciones juradas -original y rectificativa- arrojaron quebranto.

TEMAS: Procedimiento. Ejecución fiscal. Recargos sobre anticipos de ganancias. DDJJ presentada antes del vencimiento del anticipo (causa Oleoducto Trasandino). DDJJ con quebranto. Inhabilidad de título (causa Niba). Inexistencia de deuda.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 05/08/2021

Autos: AFIP c/ Oleoducto Trasandino Argentina S.A. s/ejecución fiscal

VER FALLO 

Autos: NIBA SRL c/ AFIP – DGI s/ apelación multas.

VER FALLO 

Fallo CSJN

VER FALLO 

Fallo Cámara

Fuente: <https://legaltaxargentina.com.ar/>

Compendio anterior: Facturas APOC vrs SICORE, Impuesto al Cheque en Cooperativas y Baja de Oficio y su prescripción, Tributum.news, 08/11/2021